

Decreto 176/1990, de 13 de septiembre, por el que se establecen normas reguladoras del Depósito Legal en la Comunidad de Castilla y León

(BOCYL nº 181, de 18 de septiembre de 1990)

El art. 48 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, considera el patrimonio bibliográfico como parte integrante del patrimonio histórico. De acuerdo con el art. 26.13 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, competencia que le fue transferida mediante el Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura a la Comunidad de Castilla y León.

El Depósito Legal de Castilla y León tiene como misión esencial recoger los registros bibliográficos y audiovisuales producidos en esta Comunidad Autónoma, contribuyendo de esta forma a la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio histórico castellano-leonés. Por otra parte, la elaboración de información bibliográfica a partir de las obras recopiladas por medio del Depósito Legal, que constituye otro de los fines de éste, permite a la Comunidad Autónoma el cumplimiento de otra de las obligaciones que estatutariamente le han sido encomendadas, cual es la promoción del Libro y de las ediciones sonoras y audiovisuales, competencia transferida también mediante el citado Real Decreto.

La Ley 9/1989, de Bibliotecas de Castilla y León, establece una nueva organización del Sistema de Bibliotecas de la Comunidad Autónoma, creando la Biblioteca de Castilla y León como primer centro bibliotecario y bibliográfico del sistema. Una de las funciones primordiales de dicha Biblioteca es la de reunir, conservar y difundir los fondos bibliográficos, hemerográficos, sonoros y audiovisuales integrantes del patrimonio castellano-leonés, así como todo tipo de materiales producidos sobre cualquier soporte de información en Castilla o León o que traten sobre esta Comunidad Autónoma bajo cualquier aspecto. Para el mejor cumplimiento de estos fines, la Biblioteca de Castilla y León se constituye en depositaria de los ejemplares procedentes del Depósito Legal que quedan en propiedad de la Comunidad Autónoma.

Para garantizar la conservación y consulta de todo lo publicado en Castilla a través del Sistema de Bibliotecas de esta Comunidad, se publica el presente Decreto, cuyo contenido regula el número de ejemplares de los distintos tipos de materiales publicados a depositar en las Oficinas del Depósito Legal de las provincias de Castilla y León y la distribución de los mismos, que no menoscaba en ningún caso la cantidad de ejemplares que debe recibir la Biblioteca Nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Cultura y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 13 de septiembre de 1990.

DISPONGO

Art. 1º.- El Depósito Legal de Castilla y León tiene como finalidad fundamental la de recopilar el material bibliográfico, gráfico, sonoro, audiovisual o difundido sobre cualquier soporte, producido en dicha Comunidad Autónoma.

Art. 2º.- El Depósito Legal en Castilla y León será atendido desde el Servicio de Archivos y Bibliotecas, adscrito a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Cultura y Bienestar Social. Contará con una oficina provincial en cada una de las nueve capitales de las provincias de Castilla y León; dichas oficinas tendrán su sede en los locales que designe el Servicio Territorial de Cultura de cada provincia.

Art. 3º.- Materias objeto de depósito legal: Son objeto de depósito legal los documentos sobre cualquier soporte, reproducidos con fines de difusión en ejemplares múltiples por procedimientos físicos o químicos en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Comprenderá por tanto:

Materiales bibliográficos

1.1. Libros, sea cualquiera la índole de su contenido y su soporte material (impresos en forma clásica o microformas) y estén o no destinados a la venta.

1.2. Folletos, o sea escritos cuyo número de páginas sea mayor de cuatro y no exceda de cincuenta, y con características semejantes a las señaladas en el párrafo anterior, incluyéndose en este concepto las separatas de artículos de revistas que tengan la extensión antes definida.

1.3. Hojas impresas con fines de difusión y que no constituyan propaganda esencialmente comercial.

1.4. Publicaciones periódicas (anuarios, revistas y diarios impresos en forma clásica o microformas).

1.5. Partituras musicales.

Materiales gráficos y cartográficos.

2.1. Grabados, láminas sueltas, láminas de calendario, estampas, cromos, chrismas, anuncios artísticos.

2.2. Carteles anunciadores de espectáculos, fiestas y demás actos públicos (religiosos, políticos, culturales, educativos, etc.); carteles anunciadores de artículos comerciales, siempre que lleven grabados artísticos; bandos y edictos.

2.3. Postales ilustradas

2.4. Naipes

2.5. Diapositivas y transparencias destinadas a difusión y venta.

2.6. Mapas y planos

Grabaciones sonoras

3.1. Discos convencionales L.P. y singles

3.2. Discos compactos (CD)

3.3. Cassettes y cintas magnetofónicas

Materiales audiovisuales

4.1. Vídeos editados en los distintos sistemas existentes

4.2. Videodiscos

4.3. Producciones cinematográficas convencionales

Soportes informáticos

5.1. Soportes magnéticos: diskettes, cintas magnéticas.

5.2. Soportes ópticos: CD-ROM, etc.

Art.4º.-Quedan excluidos de la obligación de constituir el Depósito Legal los siguientes materiales:

- Sellos de correos.
- Impresos de carácter social, como invitaciones de boda y bautizo, esquelas de defunción, tarjetas de visita, carnés de identidad, títulos, diplomas, etc.
- Impresos de carácter comercial que no vayan acompañados de grabados, ilustraciones o textos explicativos de tipo técnico o literario.
- Impresos de oficina.

Art. 5º.- Constitución de depósito. 1. Una vez terminada una obra objeto de Depósito Legal y antes de proceder a la distribución o venta, deberá ser entregado en la oficina de Depósito Legal de la provincia que corresponda el número de ejemplares de dicha obra que se indica a continuación:

-Cinco ejemplares, cuando se trate de obras sujetas al número ISBN.

-Del resto de las obras impresas, cuatro ejemplares.

-Cuatro ejemplares de los materiales gráficos y cartográficos.

-Tres ejemplares de las producciones sonoras o audiovisuales, así como de los materiales publicados sobre soportes informáticos, magnéticos u ópticos.

-De las producciones cinematográficas convencionales, dos ejemplares.

2. En el caso de las publicaciones compuestas de varias partes producidas sobre distintos soportes que en conjunto forman una sola obra (tales como libros con cassettes, folletos con diapositivas, libros con diskettes, etc.), se entregará el mismo número de ejemplares de todas las partes componentes, siendo dicho número el que corresponda al material del que se hayan de depositar mayor cantidad de copias.

3. Tendrán consideración de ediciones distintas y, por lo tanto, habrán de depositarse independientemente las distintas presentaciones materiales de una misma grabación sonora (disco LP, disco single, disco compacto o cassette), producción audiovisual (videocassettes de distintos sistemas o videodiscos) o material informático (cintas o diskettes).

4. También tendrán consideración de ediciones distintas las que un mismo periódico pueda editar para distintas localidades, provincias o regiones, por lo que se habrá de depositar de cada una de ellas el número de ejemplares estipulados en el apartado I de este artículo.

Art. 6º.- Destino de las obras depositadas. 1. Los cinco ejemplares de las obras sujetas a ISBN recibidos en las oficinas de Depósito Legal de Castilla y León tendrán el siguiente destino:

-Tres ejemplares para la Biblioteca Nacional.

-Un ejemplar para la Biblioteca de Castilla y León.

-Un ejemplar para la Biblioteca Pública del Estado de la capital de la provincia donde se haya realizado el depósito.

2. Los cuatro ejemplares del resto de las obras impresas, no sujetas a ISBN, así como de los materiales gráficos y cartográficos, se distribuirán de la siguiente manera:

- Dos ejemplares para la Biblioteca Nacional.
- Un ejemplar para la Biblioteca de Castilla y León.
- Un ejemplar para la Biblioteca Pública del Estado de la capital de provincia en la que se haya llevado a cabo el depósito.

3. De los tres ejemplares de producciones sonoras o audiovisuales y de los materiales informáticos depositados:

- Un ejemplar se enviará a la Biblioteca Nacional.
- Un ejemplar, a la Biblioteca de Castilla y León.
- Un ejemplar, a la Biblioteca Pública del Estado de la provincia correspondiente.

De los dos ejemplares de producciones cinematográficas convencionales, un o será enviado a la Biblioteca Nacional y otro a la Biblioteca de Castilla y León.

Art. 7º.- Todos los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente ésta, deberán incluir en la justificación de los gastos derivados de la impresión, producción o edición de materiales que, de acuerdo con lo establecido en el art. 3º del presente Decreto, sean objeto de Depósito Legal, el resguardo de la oficina de Depósito Legal en el que se hace constar la entrega del número de ejemplares estipulado para cada tipo de material.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en el presente Decreto serán de aplicación las normas de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de Octubre de 1971, por la que se aprueba el reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, modificada por la orden del citado Ministerio de 20 de febrero de 1973, sin perjuicio de que el desarrollo reglamentario y la ejecución sean realizados por el Consejero de Cultura y Bienestar Social, a quien se autoriza para dictar cuantas disposiciones sean necesarias a este fin.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".